



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 2231 (Original 953)**

Sancionada el 27/07/48. Promulgada el 02/08/48.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 3199, del 13 de Agosto de 1948.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY

**CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO**  
**CAPÍTULO I**  
**COMPETENCIA**

Artículo 1°.- El Tribunal del Trabajo conocerá:

- a) En instancia única y en juicio oral y público, de los conflictos jurídicos individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, cualquiera sea el valor de lo cuestionado, con excepción de los asuntos de competencia de los jueces de paz legos de la campaña.
- b) En grado de apelación de las sentencias definitivas de los jueces de paz legos de la campaña, en los casos en que éstos tengan competencia para decidir los conflictos previstos en el apartado anterior y conforme con lo dispuesto en el artículo 2°.
- c) En grado de apelación de las resoluciones definitivas dictadas por la Autoridad Administrativa competente con motivo de la aplicación de sanciones por incumplimiento de las leyes del trabajo.

Art. 2°.- Cuando el valor de lo cuestionado no exceda de doscientos pesos, será juez competente para conocer de la causa, a opción del trabajador: EL TRIBUNAL DEL TRABAJO o el juez de Paz que corresponda.

Art. 3°.- Cuando la demande sea establecida por el trabajador, podrá deducirse indistintamente: a) ante el Juez o Tribunal del domicilio del demandado, b) ante el Juez o Tribunal del lugar en que se ha prestado el trabajo.

Si la demande es deducida por el empleador deberá entablarse ante el Juez o Tribunal del domicilio del trabajador.

Art. 4°.- El Tribunal del Trabajo ante el cual se hubiere promovido una demanda deberá inhibirse de oficio. Si considerase no ser de su competencia para conocer en el asunto por razón de la materia. Sin embargo, una vez contestada la demanda o tenida por contestada sin objetarse la competencia, quedará ésta fijada definitivamente para el Tribunal y las partes.

**CAPÍTULO II**  
**DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO**  
**RECUSACIONES Y EXCUSACIONES**

Art. 5°.- En las recusaciones y excusaciones se observarán las disposiciones pertinentes del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

**IMPULSO PROCESAL**

Art. 6°.- La Dirección del Proceso corresponde al Juez o Tribunal, quienes adoptarán las medidas necesarias para obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

Art. 7°.- Vencido un plazo procesal, el Juez o Tribunal deberá proveer inmediatamente y de oficio lo que corresponda al estado del proceso.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 8°.- El Juez o Tribunal podrá disponer que se realice cualquier diligencia necesaria para evitar la nulidad del procedimiento.

Art. 9°.- Las nulidades de procedimiento sólo se declararán a petición de parte, a menos que fueren originadas por no haberse dado audiencia a las partes, en cuyo caso, el Juez o Tribunal podrá declararla de oficio.

Art. 10.- La parte que ha originado el vicio que produzca la nulidad que hubiere expresa o tácitamente renunciado a diligencias o trámites instituidos en su interés, no podrá impugnar la validez del procedimiento.

Art. 11.- Toda alegación de nulidad deberá sustanciarse en incidente por separado, a menos que se trate de una resolución que pueda anularse por vía de revocatoria.

#### ACUMULACIÓN

Art. 12.- Puede el demandante acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, siempre que sean de la competencia del mismo Tribunal, no sean excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites.

En las mismas condiciones pueden acumular las acciones de varias partes contra una o varias si fueren conexas, por el objeto o por el título.

Sin embargo, el Tribunal podrá ordenar la separación de los procesos si a su juicio la acumulación es inconveniente, en tal caso, los distintos procesos quedaron radicados en la misma Secretaría.

#### NOTIFICACIONES

Art. 13.- Salvo lo dispuesto en el presente artículo, las providencias quedarán notificadas por Ministerio de Ley los días lunes, miércoles y viernes o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuese feriado, posterior a aquel en que hubiere sido dictado, sin necesidad de nota, certificado u otra diligencia.

Se notificarán personalmente o por cédula en el domicilio de los litigantes únicamente:

- a) El emplazamiento de la demanda.
- b) La vista de la causa, cuando en ella se deban absolver posiciones.
- c) La sentencia definitiva.
- d) Las resoluciones que en cada caso indique el Tribunal.

#### EXCEPCIONES

Art. 14.- Las únicas excepciones admisibles, como previas, son:

- a) Incompetencia.
- b) Falta de capacidad procesal de las partes o de sus representantes.
- c) Falta o insuficiencia de la representación legal o convencional.
- d) Litispendencia.
- e) Defecto legal en el modo de proponer la demanda, y
- f) Cosa juzgada.

#### PLAZOS PROCESALES Y ACTUACIONES

Art. 15.- Todos los plazos legales serán perentorios.

Correrán desde el día siguiente al del emplazamiento, citación o notificación.

Art. 16.- En ningún plazo procesal, señalado por días, se constatará los declarados inhábiles por la Ley. La fuerza mayor puede, según el caso, importar solamente la interrupción o dar lugar a la suspensión, de los plazos.

Art. 17.- Las actuaciones deberán practicarse en días y horas hábiles siendo facultad del Juez o Tribunal habilitarlas cuando lo considere necesario. Los litigantes podrán solicitar habilitaciones de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

días y horas cuando hubiere riesgo de quedar ilusoria alguna diligencia o de frustrarse diligencias importantes.

Art. 18.- Son días hábiles todos los del año con excepción de los feriados Nacionales o de la Provincia los de Carnaval, Semana Santa y los del feriado anual de los Tribunales y horas hábiles las que medien desde las 8 hasta las 18 horas, salvo las de los sábados que serán de 8 a 12.

#### **MEDIDAS CAUTELARES Y ASISTENCIA MÉDICA**

Art. 19.- Desde la iniciación del proceso, o durante su desarrollo, el Tribunal a petición de partes, según el mérito que arrojen las actuaciones podrá decretar embargo preventivo en bienes del demandado y también disponer que éste facilite gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica requerida por la víctima en las condiciones de la Ley N° 9688.

Art. 20.- En todos aquellos casos en que no resulten bastante eficaces las medidas cautelares de carácter específico reguladas en las leyes, el Tribunal podrá decretar la que de acuerdo a las circunstancias estime que mejor conduzca al fin de que trata de alcanzarse.

El Tribunal apreciará la idoneidad de la medida.

#### **COSTAS**

Art. 21.- La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas del proceso o incidente, aunque no mediare pedido de su contraria.

Art. 22.- Cuando de los antecedentes resulte que el demandado no ha dado motivo a la interposición de la demanda y se allana de inmediato a la misma, la parte actora será condenada en costas.

Art. 23.- Sin perjuicio de la acción contra el cliente o contra quien mandó hacer el trabajo el profesional que sea acreedor por gastos anticipados y honorarios, podrá solicitar que la condena en costas se haga directamente en su favor.

Art. 24.- La condena en costas comprende todos los gastos causados y ocasionados por la exigencia inmediata de la sustanciación del proceso.

No serán objeto de reembolso los gastos voluntarios, superfluos e inútiles.

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuera favorable en lo principal. En la liquidación se incluirá los que sean razonables y justos. Si fuesen notoriamente excesivos, serán moderados prudencialmente por el Tribunal, fijándose al efecto una cantidad equitativa.

#### **CONCILIACIÓN**

Art. 25.- El requisito de la conciliación procede en todo juicio, la que deberá intentarse ante la Fiscalía del Trabajo, sin lo cual los tribunales no darán curso a las demandas.

Cuando el juicio haya de comenzar por demanda, la tentativa de conciliación será necesariamente anterior, a ésta. Si comenzara por diligencias previas o medidas de seguridad podrá llenarse dicho requisito después de cumplidas aquellas.

#### **BENEFICIO DE POBREZA**

Art. 26.- Los empleados, obreros y aprendices o sus derecho-habientes, gozarán del beneficio de pobreza, hallándose exceptuados de todo impuesto o tasa. Será también gratuita la expedición de testimonios o certificados de partidas de nacimiento, matrimonios o defunciones y sus legalizaciones. En ningún caso les será exigida caución real o personal para el pago de costas u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares, dando sólo caución juratoria de pagar si llegase a mejorar de fortuna.



### **CARTA PODER**

Art. 27.- Los empleados, obreros y aprendices y sus derecho-habientes podrán representar por mandatario, letrado o procurador habilitado para el ejercicio de la procuración, mediante simple carta poder autenticada la firma por escribano o funcionario judicial del lugar en que resida. Podrá igualmente ser representado o patrocinado por el ASESOR DEL TRABAJO.

### **CAPÍTULO III DEMANDA, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIÓN DEMANDA**

Art. 28.- La demanda se interpondrá por escrito.

El demandante deberá mencionar su nombre domicilio real, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio el nombre y domicilio del demandado, los hechos en que se funda, explicados claramente y la designación de lo que se demanda.

También ofrecerá la prueba de que intente valerse y acompañará los documentos que obren en su poder. Si no los tuviese, los individualizará indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentra.

Art. 29.- Cuando se demande por accidente, del trabajo o enfermedad profesional, deberá también expresarse la clase de industria o empresa en que trabajaba la víctima, la forma y lugar en que se produjo el accidente, las circunstancias que permiten calificar su naturaleza, el lugar en que percibía el salario y su monto, el tiempo aproximado en que ha trabajado a las órdenes del patrón. Deberá también acompañarse un certificado médico sobre la lesión sufrida por la víctima.

Cuando la demanda se promueva por los causa-habientes se acompañará el certificado de defunción y las partidas que acrediten el parentesco invocado. Si se trata de nietos, ascendientes o hermanos, comprendidos en la disposición del artículo 8° de la Ley N° 9688, se presentará, además una manifestación suscripta por dos vecinos y un certificado municipal o policial que acredite que los reclamantes vivían bajo el amparo y con el trabajo de la víctima.

### **CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO**

Art. 30.- Presentada la demanda en forma legal y acreditando el requisito de la conciliación ante el Fiscal, el Presidente del Tribunal del Trabajo correrá traslado de la misma, citando y emplazando al demandado para que la conteste dentro del término de diez días bajo apercibimiento de tenerla por contestada si no lo hiciere. Si la demanda contuviese algún defecto u omisión ordenará que sean salvadas, y si no resultase claramente la competencia del Tribunal podrá exigir al actor las aclaraciones necesarias.

### **CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES**

Art. 31.- La contestación de la demanda contendrá en lo aplicable los requisitos del artículo 28.

En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso, las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse.

De dicho escrito se dará traslado al actor, quien dentro del quinto día podrá ampliar su prueba con respecto a los nuevos hechos introducidos por el demandado. En el mismo plazo deberá contestar las excepciones que se hubieran opuesto y ofrecer la prueba respectiva.

Contestando el traslado o vencido el plazo para hacerlo el Tribunal fijará audiencia para dentro de cinco días a fin de que se reciba la prueba que se hubiera ofrecido.

### **INTERVENCIÓN DEL ASEGURADOR**

Art. 32.- Cuando exista seguro en virtud de ley que autorice sustituir la responsabilidad patronal, la demanda podrá interponerse contra el patrón o el asegurador. Si el asegurador ha llenado los requisitos exigidos por las normas respectivas, podrá intervenir directamente en el proceso,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

quedando en tal caso obligado a lo que resuelva el Tribunal. Lo anterior será sin perjuicio de la responsabilidad patronal subsistente y de las acciones que en su caso, pudieran deducir el asegurador contra el asegurado.

**CAPÍTULO IV**  
**PRUEBAS**  
**RECEPCIÓN DE PRUEBAS**

Art. 33.- Presentada la contestación o vencido el plazo establecido en el artículo 30 y siempre que no hubiere opuesto excepciones, el Presidente del Tribunal proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida y fijará audiencia para dentro de treinta días a fin de que, en la vista de la causa se reciban las disposiciones testifical y pericial.

**TESTIGOS**

Art. 34.- Podrán ser testigos todas las personas mayores de 14 años.

Su número no podrá exceder de cuatro por cada parte. Si la naturaleza del proceso lo justificare, podrá admitirse un número mayor de testigos.

Art. 35.- Los testigos serán citados por intermedio de la autoridad policial haciéndoseles conocer las penalidades de que se harán pasibles en el caso de no comparecer sin justa causa. Si no compareciera se designará nueva audiencia la que se celebrará dentro de los tres días siguientes, disponiéndose su comparecencia con la fuerza pública. No habiendo justificado su inasistencia se harán pasibles de una multa que impondrá el Tribunal la que no podrá exceder de cien pesos y se remitirá inmediatamente copia al Juez en lo Penal a los fines del artículo 243 del Código Penal.

Art. 36.- Las partes podrán tachar a los testigos por motivos fundados e inhabilidad, en hechos que hicieron presumir la parcialidad de su declaración y el Tribunal al dictar sentencia, apreciará el valor de las mismas.

**LIBROS Y REGISTROS**

Art. 37.- Cuando en virtud de una norma de trabajo exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúnen las exigencias legales y reglamentarias incumbirá al empleador la prueba contraria si el trabajador o sus derecho-habientes prestan declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en los mismos.

**AGREGACIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS**

Art. 38.- Sin perjuicio de lo dispuesto sobre las pruebas en las leyes vigentes, el Tribunal a solicitud de parte, o de oficio podrá solicitar a la autoridad administrativa la remisión de las actuaciones vinculadas con la controversia las que se tendrán a la vista, salvo los casos en que debieran continuar su tramitación y el Tribunal declarase expresamente que se traigan los testimonios necesarios.

**PERITOS**

Art. 39.- Los peritos serán designados de oficio. Su número según la índole del asunto puede a juicio del Tribunal, variar de una a tres por cada cuestión técnica sometida a decisión judicial, la designación se hará por sorteo entre los profesionales inscriptos en la matrícula respectiva.

Art. 40.- Cuando la prueba deba tener lugar fuera del juicio podrá comisionarse al Juez del lugar, librándose oficio o exhorto.

**CAPÍTULO V**  
**VISTA DE LA CAUSA. VEREDICTO Y SENTENCIA**  
**REGLAS GENERALES**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 41.- El día y hora fijados para la vista de la causa se declarará abierto el acto con las partes que concurran y en él se observarán las reglas siguientes:

1. Se dará lectura de las actuaciones de prueba practicadas fuera de la audiencia.
2. A continuación se recibirán las otras pruebas.
3. Las partes, los testigos y los peritos, en su caso, serán interrogados libremente por el Presidente del Tribunal sin perjuicio de las interrogaciones que puedan hacer las partes.
4. Luego se concederá la palabra al Ministerio Público y a las partes, por su orden para que se expida sobre el mérito de las pruebas.
5. Cada parte dispondrá de treinta minutos para su alegato. El tiempo podrá ser prudencialmente ampliado por el Tribunal.
6. Acto seguido, el Tribunal pasará a deliberar (para expedirse sobre los hechos). Para dictar el veredicto, el Tribunal planteará las cuestiones de hecho que le hubiesen sometido las partes en la demanda y contestación si las considera pertinentes, y además, las que juzgue oportuno.  
Los jueces votarán en el orden que establezca el sorteo, que deberá practicarse al efecto.
7. El Tribunal se pronunciará sobre los hechos en el mismo acto, apreciando en conciencia la prueba y dictará sentencia a continuación o dentro del tercer día. Para fijar las cantidades que se adeuden podrán prescindir de lo reclamado por las partes.
8. Las resoluciones del Tribunal serán pronunciadas por mayoría de votos de sus miembros.
9. Los jueces serán pasibles de una multa de cincuenta pesos por cada día que retarden el pronunciamiento, la que se considerará automáticamente aplicada.

**FORMA Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA**

Art. 42.- La sentencia se dictará por escrito y contendrá la indicación del lugar en que se dicte, el nombre de las partes y el de sus representantes, la cuestión litigiosa en términos claros, los fundamentos y la decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo de las acciones deducidas.

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Art. 43.- Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el mismo juez o Tribunal que ha entendido originariamente, ordenará su ejecución intimando el pago al deudor mediante despacho telegráfico, previa la correspondiente liquidación por Secretaría.

No efectuándose el pago dentro del tercer día, se trabará embargo en los bienes del deudor, decretándose la venta por el martillero que designe el Tribunal, procediéndose en lo demás, conforme a lo dispuesto en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

**CAPÍTULO VI**

**RECURSOS**

**REVOCATORIA**

Art. 44.- Las resoluciones interlocutorias son recurribles por vía de revocatoria dentro del tercero día de notificadas, para ante el mismo tribunal que las dictó.

**APELACIÓN**

Art. 45.- De las sentencias definitivas dictadas por los jueces de Paz Legos de la campaña, podrá apelarse ante el TRIBUNAL DEL TRABAJO.

**CAPÍTULO VII**

**DISPOSICIONES ESPECIALES**

**APLICACIÓN DE SANCIONES**

Art. 46.- Cuando se trate de la aplicación de sanciones por infracción de las leyes del trabajo, al procedimiento ante el TRIBUNAL DEL TRABAJO se ajustará a las siguientes reglas:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- a) Apelada la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA que impuso la pena, se remitirán las actuaciones al TRIBUNAL DEL TRABAJO.
- b) Recibidos los antecedentes, el Tribunal fallará sin más trámite como tribunal de derecho dentro de los quince días, declarando si la pena corresponde al hecho imputado, si no corresponde, modificará la resolución apelada aplicando la respectiva sanción o absolviendo.
- c) El Tribunal anulará lo actuado si la Autoridad Administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor, la resolución recaída dentro de los noventa días hábiles de levantada el acta de infracción.

**PROCEDIMIENTO ANTE LA JUSTICIA DE PAZ**

Art. 47.- En todo lo aplicable, las reglas procesales establecidas en este Código para el TRIBUNAL DEL TRABAJO deberán igualmente observarse en los juicios que se ventilen ante los jueces de Paz de la campaña.

**LEY SUPLETORIA**

Art. 48.- El Código Procesal Civil será Ley supletoria en el fuero del trabajo.

Art. 49.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los 27 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho.

CARLOS CAORSI – Diógenes R. Torres – Alberto A. Díaz – Meyer Abramovich  
POR TANTO

**Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública**

Salta, Agosto 02 de 1948.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

CORNEJO – Julio Díaz Villalba  
Meh/meo-meh